

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente demanda de la seguridad social de Primera Instancia, promovido por **ALICIA BOTERO DE RAMÍREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (RADICADO 2021-562)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 02 de diciembre de 2021. Sírvasse proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto interlocutorio No.056

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales veintiséis (26) de enero dos mil veintidós (2022)

La señora **ALICIA BOTERO DE RAMÍREZ** instauró la presente demanda de la seguridad social de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, tendiente a obtener la pensión de sobreviviente en su condición de cónyuge supérstite del señor Marco Antonio Ramírez Marín.

En primer término, es menester hacer claridad frente a la reclamación administrativa que como requisito de procedibilidad exige el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la reclamación del derecho que prevé el artículo 11 del mismo ordenamiento.

En efecto, el artículo 11º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, referente a la competencia del Juez laboral y de la Seguridad Social en los procesos en contra de las entidades del sistema de seguridad social integral, establece lo siguiente:

"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (Subrayado por fuera del texto normativo)

(...)".

Dicha normativa consagra la facultad del demandante de elegir el despacho ante el cual presentar la demanda, atendiendo a uno de los dos criterios establecidos en el aparte normativo citado en precedencia, esto es, en el domicilio de la entidad de seguridad social convocada a la contención, o el lugar **donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho**.

Frente a este artículo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante auto AL1655-2019, radicación 83901 del 8 de mayo de 2019, indicó:

(..) "De acuerdo con lo anterior, se tiene que, por regla general, en los procesos que se siguen contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, como lo es Porvenir S.A., la promotora del litigio tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el Juez del domicilio de la Entidad Accionada, o el lugar donde se adelantó la reclamación del derecho, garantía de que dispone el interesado para accionar, que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como "fuero electivo"...(subrayado y resaltado del despacho)

A la par que el artículo 6º ibidem preceptúa:

"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya

decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.

De las normativas transcritas claramente se desprende la diferencia entre una y otra reclamación, y debe decirse que la reclamación ante el ente de seguridad social a efectos de obtener el reconocimiento de un derecho es una norma especial para este tipo de conflictos.

Evidentemente, atendiendo a la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, la parte actora debe efectuar la reclamación administrativa prevista en el artículo 6 íbidem, pues de lo contrario la demanda no podrá ser admitida, pues no tendría competencia este Despacho para conocer de la misma.

Empero, atendiendo los claros lineamientos del artículo 11 ib., es menester también agotar la reclamación del derecho ante el ente de seguridad social traído a la contención, porque no es posible proferir una condena sin que antes se les haya solicitado su reconocimiento.

Es importante señalar que en materia laboral y de la seguridad existen varios factores que se deben tener en cuenta para fijar la competencia, cuales son:

El *objetivo*, que se relaciona con el objeto mismo del asunto y mira su naturaleza y la cuantía.

El *subjetivo*, que tiene que ver con la calidad de las personas que son parte interesadas en el proceso, ya como demandantes o demandadas.

El *territorial*, que tiene en cuenta el lugar donde deba adelantarse el proceso, donde lo relevante es el domicilio de las partes, la residencia, el lugar de la prestación del servicio, en tratándose de contrato de trabajo; y el del lugar donde se efectuó la reclamación del respectivo derecho para el caso de las entidades de seguridad social (artículo 11 ib.)

También están el funcional y el de conexión.

Ahora bien, la parte actora pretende radicar la competencia ante el Juez Laboral del Circuito de Manizales, empero a los documentos anexados a la demanda, evidentemente la señora Botero de Ramírez solicitó la pensión de sobreviviente ante Colpensiones en la ciudad de Pereira, lo cual se afirma porque curiosamente el escrito mediante el cual solicitó a COLPENSIONES “nuevo estudio sustitución pensional”, tiene el stiker de presentación doblado de tal manera que no se alcanza a leer dónde lo presentó (página 44 carpeta 02PoderDemandayAnexos expediente digital).

No empecé, en la página 51 de la misma carpeta, se observa el “Trámite de notificación 2021-5572826 de la Vicepresidencia Comercial y de Servicios al Ciudadano de Colpensiones, en el cual se lee: “PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL PEREIRA”

Más adelante, dice el documento: “En PEREIRA, RISARALDA, el 14 de mayo de 2021: Se presentó ISABEL AMPARO FLORES GIL, ... en calidad de Apoderado... Con el fin de notificarse de la Resolución No. SUB 107209 del 7 de mayo de 2021, mediante la cual se RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (SOBREVIVIENTES – **RECURSO DE REPOSICIÓN**) (Mayúsculas del texto original. Destacado del Despacho)

De lo anterior se colige, sin lugar a dudas, que la reclamación la efectuó la demandante ante Colpensiones en la ciudad de Pereira, lo cual hace que este Juzgado no sea el competente para conocer de la presente demanda, de conformidad con la preceptiva legal antes citada.

Por lo anterior, el proceso debe remitirse a los Juzgados Laborales del Circuito de Pereira, donde se surtió la respectiva reclamación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

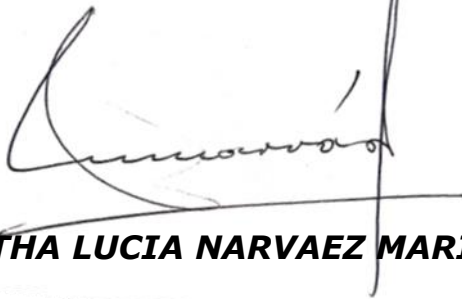
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda de la seguridad social de primera instancia instaurada por la señora **ALICIA BOTERO DE RAMÍREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES atendiendo a los razonamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de apoyo Judicial de la Ciudad de Pereira para que sea repartida entre los Juzgado Laborales del Circuito Reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado **No. 012** de esta fecha se notificó la anterior providencia.
Manizales, **27 de enero de 2022.***



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria